

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 12 de ene. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

El Srío.

  
**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Int.

Rad. **765203110003-2022-00010-00**. Exoneración de cuota alimentaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA**

**PALMIRA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El señor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TORRES**, de manera directa, formula demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observan en ella las siguientes falencias:

1-. Para adelantar una demanda como la que nos ocupa, esto es, una **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, la misma deberá adelantarse a través de **APODERADO JUDICIAL - ABOGADO TITULADO**, y esta demanda está siendo adelantada directamente por el señor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TORRES**.

La Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, se ha referido sobre el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Expresan dichas Sentencias lo siguiente:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que **esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial**, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, **sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial**.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado **[ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado**.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

*“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, **según la regulación de la jurisdicción de familia**, se trata de un trámite de **única instancia** ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, **y no de ‘mínima cuantía’**, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 Exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 Exp. No 00217-02) (...)”<sup>2</sup>*

**Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.**

*Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

**“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”.** (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).<sup>3</sup>

Por tanto, con base en las consideraciones del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, para actuar ante un **juez de familia** en un proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA** **debe hacerse a través de abogado**, (esto por razón de la naturaleza de los procesos, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989). El demandante no puede actuar directamente, **debe otorgar poder a un abogado para que sea éste quien presente la demanda**. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez de Familia es categoría circuito, lo que implica que cualquier actuación debe adelantarse a través de un abogado.

Para terminar, también hay que decir que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>4</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>5</sup>

Además de lo ya señalado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo*

<sup>3</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

<sup>4</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>5</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

*hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".<sup>6</sup>*

2-. En segunda medida, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., **no se ha cumplido en el presente asunto con el requisito de procedibilidad (conciliación)**, que debe contraerse o concretarse al caso específico que va a ser materia de la Litis<sup>7</sup>, es decir, en el presente asunto, para la **Exoneración de Alimentos**, y de tal suerte en caso de no lograrse algún arreglo, acudir al Juez competente que dirimirá el conflicto.

3-. Por último, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrilla y resaltado del Despacho)

El demandante **no remitió** copia de la demanda y sus anexos a la demandada **ENEYDA FERRO TAMAYO** al correo electrónico: [eneyda68@gmail.com](mailto:eneyda68@gmail.com) al mismo tiempo de presentación de la demanda. Así mismo, de esa notificación **debe probarse el recibo de la misma**. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en los numerales 1 y 5 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>6</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

<sup>7</sup> Artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001

**1º.- DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TORRES** contra la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b978cf9c0d4d59e39a22600cdd3ca31211459875abe96df2ce3088def637ed**

Documento generado en 12/01/2022 04:50:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**